



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 003 2013 00008 00
DEMANDANTE : MARIA ELSA MAHECHA
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META -
EDESA E.S.P.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la señora MARIA ELSA MAHECHA, instauró demanda de REPARACION DIRECTA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. - EDESA S.A. con el fin de que se declare la responsabilidad de la demandada, por el continuo mal funcionamiento de la Bocatoma del acueducto Caño Santa Rita, ubicado en el predio denominado Buena Vista, ubicado en la vereda la Floresta del Municipio de la Uribe (META), identificado con las matrículas inmobiliarias No. 236-52939 y No. 236-39591, propiedad de la demandante, en hechos ocurridos desde el año 2004, para lo cual solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Declarar que **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. ESP. EDESA. SA. ESP** demandada es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de los perjuicios de orden patrimonial, causados a la señora **MARIA ELSA MAHECHA**, propietaria predio ubicado en la Jurisdicción del Municipio de la Uribe-Meta, Vereda la Floresta identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 236-52939 y No. 236-39591 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, por el continuo mal funcionamiento de la Bocatoma acueducto Caño Santa Rita Cabecera Municipal de Uribe-Meta, servicio público domiciliario bajo la dirección de la **empresa de servicios públicos del Meta S.A. ESP. EDESA S.A. ESP**, que ha ocasiona (sic) grave deterioros.

2.- Que como consecuencia de lo (sic) anterior declaración ordenar **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. ESP. EDESA. SA. ESP** demandada a pagar a favor de mi poderdante el valor de los daños y perjuicios causados a título de **PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE)** el valor correspondiente en dinero, a la ayuda económica que debía recibir por concepto de pastoreo de ganado durante el tiempo en que el predio ha mantenido ocupado, y en grave deterioro por el continuo y mal funcionamiento de la bocatoma, los cuales están determinados de la siguiente manera.

a. La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**; (\$14.550.000 ML); por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** por no haberse pedido explotar las 10 hectáreas por el continuo derrame de Agua en predio de propiedad de la demandante; y enlodamiento de dichos potreros lo que impide la explotación económica en labores de pastoreo de ganado, el cual va desde el año 2004 fecha en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que construido (sic) la bocatoma hasta la fecha de la presentación de esta demanda, no ha cesado el daño.

3.- Que se declare que la demandada **la Empresa de Servicios Públicos del Meta, S.A. ESP.; EDSA S.A., E.S.P.**, es responsable de los perjuicios causados por el continuo mal funcionamiento del servicio del Acueducto (bocatoma acueducto caño santa Rita cabecera Municipal de Uribe- Meta) sobre el predio denominado **BUENAVISTA**, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 236-52939 y No. 236-39591, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín – Meta, el cual está generando anegamiento de tierras y pastos, creando graves deterioros al mencionado bien y a sus mejoras por tanto deberá pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero a título **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**.

- a. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000 ML), para la construcción de la casa de habitación con un área de 170 Mts², para lo cual es necesario el traslado como que la casa de habitación que se encuentra actualmente se halla deteriorada por la humedad que produce el escape constante de agua del tanque, y además representa un gran riesgo para la familia de la señora **MARIA ELSA MAHECHA**, la humedad referida siendo permanente y en aumento el deterioro del inmueble habitacional.
- b. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000.00) para la construcción de un corral ganadero con un área de 250 Mts², para lo cual es necesario el traslado ya que se encuentra totalmente deteriorado por la humedad constante que produce el escape de agua del tanque.
- c. **La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$30.000.000.00), correspondiente al precio de las diez (10) hectáreas que ha sufrido daño por el deterioro del pasto bracharia debido al recorrido de agua proveniente del tanque depositario de la filtración de la tubería y de los desarenadores allí existentes, ocasionan un grave perjuicio y por lo consiguiente la explotación económica, del inmueble está siendo disminuida, generando pérdidas constantes en el pasado presente y futuros a la accionante.
- d. Y a título de **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, Se pague a mi poderdante los perjuicios futuros que se seguirán ocasionando hasta tanto opere la bocatoma en el inmueble de propiedad de mi poderdante, que se estima según el contrato suscrito entre la **Alcaldía de Uribe – Meta y la empresa de servicios públicos del Meta S.A. ESP. EDESA S.A. ESP.**, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2006 por veinte años.

4.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor año por año, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de la ejecutoria de la correspondiente fallo definitivo, en la máxima instancia donde se produzca la sentencia que ponga fin al proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.- *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

6.- *Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso."*

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Manifestó que la señora María Elsa Mahecha, poseyó un terreno de 120 hectáreas y 246 metros desde el 20 octubre de 1995, compuesto por dos lotes identificados de la siguiente manera:
 - a. "Lote de terreno adjudicado mediante Resolución No. 0939 del 29 noviembre de 2006, expedida por el INCODER; con una cabida de 73 hectáreas y 9.996 m², cuyos linderos son los siguientes: Punto de partida: el punto A, situado al NOROESTE, donde concurren las colindancias de Luis Cárdenas, zona forestal protectora quebrada Santa Rita y la demandada, que colinda así: NOROESTE: ZONA FORESTAL PROTECTORA QUEBRADA SANTA RITA, del detalle A, dirección suroeste al detalle B, en una distancia de 1.723.87 metros, SURESTE: ATANAEL ROJAS, del detalle B, dirección suroeste, al detalle 22, en una distancia de 430.63 metros cerca al medio. SUROESTE: VERENICE CRISTANCHO DEL DETALLE 22 dirección, al detalle 24 en una distancia de 615.51 m metros, cerca al medio sigue con LUIS CÁRDENAS, del detalle C en una distancia de 577.10 metros cerca al medio, sigue ZONA FORESTAL PROTECTORA CAÑO PROVENIR: Del detalle C, dirección general noroeste, al detalle D, en una distancia de 796.01 metros y NOROESTE, LUIS CÁRDENAS, del detalle D, dirección noreste, al detalle A, en una distancia de 301.92 metros cerca al medio y encierra al punto de partida., predio registrado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 236-52939, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral No. 00-02-0002-00054-000".
 - b. "Lote de terreno denominado "los Alpes", ubicado en la vereda la FLORESTA jurisdicción del Municipio de la Uribe- Meta, adjudicado en la sucesión del CAUSANTE GUILLERMO DE JESUS HOYOS HOYOS, según escritura pública No. 2831 de fecha 15 de mayo de 2010; registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-39561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; en cuyos títulos se describe el inmueble con un área de 46 hectáreas – 250, metros, determinados en los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: El detalle 3, situado al norte del predio, POR EL NORTE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del detalle 3 dirección Este, al detalle 6 en 414, metros, con ARISTOBULO CANTOR, caño y cerca al medio, POR EL NOROESTE: Del detalle 6, dirección sureste, al detalle 7 en 533 metros, con ESUSTAQUI MAHECHA. Línea lindero al medio; por el SURESTE: Del detalle 7 dirección SUROESTE, al detalle 10 en 805 metros, con TULIO LÓPEZ, cerca al medio, POR EL SUROESTE: Del detalle 10 dirección noroeste, al detalle 3, punto de partida, en 376 metros, con ORLANDO RAMÍREZ. Cerca al medio y encierra. Predio identificado con la Matricula inmobiliaria No. 236-39591, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral No. 00-00-0023-0015-000"

2. Narró que el 28 de octubre de 2004, el Municipio de la Uribe - Meta y la empresa contratista CONSURMETA, suscribieron contrato de obra No. 003/2004, cuyo objeto era la construcción de la Bocatoma acueducto caño Santa Rita cabecera Municipal de la Uribe, por el valor de \$119.929.703, el cual tenía un término de duración de 60 días.
3. Contó que el 05 de abril de 2005, se suscribió acta de recibo final y liquidación de obra, por el Municipio de la Uribe Meta, el Secretario de Planeación y Obras Públicas y CONSURMETA.
4. Que para desarrollar el objeto del contrato, el Municipio de la Uribe-Meta, sin que mediara proceso de expropiación, ni contrato de compraventa, procedió a ocupar parte del bien de propiedad de la señora MARIA ELSA MAHECHA, donde se realizaron las obras de la BOCATOMA.
5. Sostuvo que en acta de fecha 15 de marzo de 2006, el Municipio de la Uribe Meta entregó la infraestructura a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P.- EDESA S.A. E.S.P., en la que le cedió la administración, operación y mantenimiento de todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo existentes dentro del área de operación del servicio, así mismo cedió las servidumbres, permisos y licencias que poseía el municipio, subrogando los deberes y derechos para la prestación del servicio, distintos a la propiedad sobre estos bienes.
6. Agregó que según el contenido del Acta de entrega del 16 de marzo de 2006, EDESA S.A., se obligó a mantener en buen estado de funcionamiento todos los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado que presta.
7. Adujo que la mencionada obra fue construida dentro del predio denominado BUENA VISTA de propiedad de la demandante, afectando el pleno disfrute del inmueble por parte de su propietaria, quien está limitada en el ejercicio de la posesión del predio, ya que la infraestructura de servicios se encuentra



421

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en mal estado de funcionamiento, debido a la omisión de la EDESA S.A. de hacer el mantenimiento a la infraestructura.

8. Expresó que el tanque de almacenamiento de agua fue construido entre la casa de habitación y el corral y que debido a ello, el corral se encuentra deteriorado al permanecer en constante humedad e inutilizado por la misma causa, y que la casa constituye un perjuicio para la familia que allí habita debido a su constante humedad.
9. Narró que el terreno de la demandante está siendo ocupado de manera permanente por las constantes intervenciones al acueducto, con lo cual no se ha hecho cesar el acto de perturbación, toda vez que de forma constante permanece personal de la empresa de acueducto;
10. Igualmente expresó que el predio de la accionante era utilizada para labores de pastoreo de ganado, indicando que por cada hectárea de tierra pastaban dos cabezas de ganado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Luego de citar los artículos 136 numeral 8º, 139, 206 y ss. del C.C.A, la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. Argumentó que EDESA S.A., entidad que opera el acueducto del Caño Santa Rita, ubicado en el Municipio de la Uribe, conforme al acta entrega de fecha 15 de marzo de 2006, es la responsable del funcionamiento de los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado, y que debido a la omisión de su mantenimiento es lo que ha generado el mal funcionamiento de la red hidráulica instalada en el predio de la demandante, que a su vez causa los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Adicionó que los daños se han agravado de manera paulatina sin solución de continuidad, debido a que a la fecha EDESA S.A., no ha cumplido con sus obligaciones de mantenimiento, lo que hace que la infraestructura se encuentre en mal estado, lo que genera el deterioro en el predio de su representada.

Arguye que el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos a imponer servidumbres, realizar ocupaciones temporales y remover obstáculos cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, caso en los cuales, el propietario del predio afectado tendrá derecho a la indemnización, de lo que deriva que corresponde a la empresa demandada, resarcir los perjuicios derivados del mal funcionamiento de la instalación de la bocatoma y toda la red hidráulica en predio de propiedad de la demandante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Granada el día 25 de agosto de 2011 (fls. 1), siendo admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2011 (fls. 113), posteriormente el 03 de mayo de 2013 se llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., donde se decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia el asunto fue remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 198 al 205); el expediente fue repartido por oficina judicial el 20 de mayo de 2013, correspondiéndole conocer del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 208).

Mediante auto del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio inadmitió la demanda (fls. 210) y estando en termino para subsanarla, en cumplimiento del Acuerdo PSA13-086 del 25 de junio de 2013, el proceso fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fls. 231), el cual avocó conocimiento mediante proveído del 10 julio del mismo año (fls. 232), y admitida en auto del 19 de diciembre de 2013 (fls. 235-236) y notificada al demandado el 24 de febrero de 2014 (fls. 238).

El 26 de marzo de 2014, el asunto se fijó en lista de qué trata el artículo 207 del C.C.A. (fls. 239); en proveído del 25 de abril de 2014 se tuvo por contestada la demanda y se abrió a debate probatorio (fls. 270 al 272), seguidamente, en proveído del 18 de julio de 2014, se adicionó el auto de pruebas (fls. 278 al 280).

Estando el asunto en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio (fls. 357 C.2), el cual avocó conocimiento mediante auto del 29 de enero de 2016 (fls. 360 C.2), luego, en auto del 04 de abril de 2017, dispuso correr traslado para alegar (fls. 427 C.2) y el 01 de junio de 2017 se ingresó al despacho para proferir sentencia (fls. 439).

Estando el proceso al Despacho, en cumplimiento del Acuerdo CJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 (fls. 441), el proceso fue repartido a este Juzgado, el cual mediante auto del 21 de noviembre de 2017, puso en conocimiento a la Agente del Ministerio Público la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (fls. 444 y 445 C.2); luego, el 07 de diciembre de 2017 el asunto ingresó al despacho para proferir sentencia (fls. 446); posteriormente, en auto del 12 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento a la parte demandante la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C. (fls. 447 C.2), sin que la entidad se pronunciara al respecto, por último, el 01 de agosto del año anterior, el asunto ingresó al despacho para sentencia.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A.



492

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.P." (fls. 241 al 246), contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte actora.

Respecto a los hechos narrados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10º, 11, 12, 16, 17 y 18 manifestó que no le constan y que por tanto deben ser objeto de prueba; al hecho 7º dijo que no es cierto; a los narrados en los numerales 8º, 9º, 14 y 15 indicó son ciertos y a los descritos en los numerales 19 y 20 expresó que no son hechos.

Propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en causa por pasiva: Indicó que EDESA S.A. E.S.P. no fue la que ordenó adelantar las obras en los predios que según la actora se encuentran afectados, siendo responsable el Municipio de Uribe. Además, que la empresa en su condición de operador desde el año 2006, ha realizado labores de mantenimiento en la infraestructura como le compete, y que el Municipio de Uribe, es la responsable de los actos ejecutados.

Mencionó, que si la actora tiene alguna discrepancia frente al reconocimiento de alguna servidumbre, debió acudir ante la administración Municipal, dado que ésta fue la que definió el lugar para la construcción del tanque de almacenamiento de agua y demás elementos objeto de debate.

Expuso, que la condición de operador no transfiere el derecho de dominio en cabeza de la empresa de servicios públicos de la infraestructura utilizada, debido que la misma continúa siendo de propiedad del ente territorial.

- Culpa exclusiva de un tercero: Señaló, que los perjuicios causados son imputables únicamente a la administración Municipal de la Uribe, toda vez que fue la que adelantó las obras de construcción en el inmueble de la demandante, así como fue la que definió la infraestructura y con posterioridad realizó la entrega a EDESA S.A. para su operación; agregando que EDESA S.A. solo se ha limitado a mantener en buen estado la infraestructura de la bocatoma con el fin de prestar un adecuado servicio.

- Ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de la empresa EDESA S.A. E.S.P.: Manifestó, que no existe fundamento alguno que permita estructurar algún tipo de nexo causal entre el supuesto perjuicio reclamado y la construcción de la obra que dio origen a la reclamación, dado que EDESA S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio de acueducto en el Municipio de Uribe, solo se limitó a recibir la infraestructura para su operación.

Reiteró que en el contrato de operación no hay transferencia del derecho de dominio sobre la infraestructura, por ende el Municipio sigue siendo el titular de los derechos sobre la construcción por lo tanto el competente para determinar el justo título, afectaciones, servidumbres o cualquier otro tipo de limitación a ese derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). Parte demandada (fls. 430 al 433): Mencionó, que el acta de entrega de infraestructura de fecha 15 de marzo de 2006, permite evidenciar que las obras objeto de reproche fueron adelantadas en el año 2004, y solo varios años después es que EDESA fungió como operador de servicios públicos del Municipio, por ende, indicó que mal puede asumir su representada la responsabilidad en el evento de existir algún tipo de condena.

Afirmó que para la fecha de la construcción de la Bocatoma en el año 2004, la actora no era titular del derecho de dominio, y que por el contrario se trataba de un bien baldío, agregó que fue solo hasta el año 2006 que mediante la resolución No. 0939 del 29 de noviembre de 2006 el INCODER lo adjudicó, por lo que no puede pretender la actora la reclamación de los presuntos daños ocasionados por el Municipio de Uribe por las construcciones que este realizó años atrás, es decir, antes de obtener la adjudicación del predio.

Dice que con la declaración del Ingeniero Heber Montaban (Director Operativo EDESA), se probó que EDESA comenzó a operar a partir de 2006, por lo que no es responsable de las obras y las construcciones realizadas por la administración Municipal con anterioridad, en el mismo orden, expone que con el testimonio de Fidel Tejeiro, se dejó claro que las obras que se cuestionan ya habían sido construidas antes de que llegara la empresa a operar, y que durante el tiempo que lleva operando ha ejecutado diferentes obras de mantenimiento en los viaductos de la bocatoma. Estima que los señores Fidel Achipis y Jon Silan Triana, quienes declararon en el proceso carecen de idoneidad para calificar el funcionamiento de un sistema de acueducto, y por tanto, las afirmaciones por ellos realizadas, resultan irrelevantes.

Señaló que se debe desestimar la prueba pericial, como quiera que la experticia adolece de fundamento técnico, científico y probatorio.

b). De la parte demandante (fls. 435 al 438): Indicó, que a través de la prueba documental se probó que la demandante, es la propietaria del predio donde se causan los perjuicios y se encuentra construida la bocatoma, esto, de conformidad con el informe pericial. Indicó, que con el acta de entrega de fecha 15 de marzo de 2006, se tiene que la demandada es la responsable del funcionamiento y mantenimiento, tal como lo acepta en la contestación de demanda.

Igualmente, consideró que con los testimonios de los señores HEBERT MONCALEANO y FIDEL AUGUSTO TEJEIRO, la demandada intentó desvirtuar el mal funcionamiento de la Bocatoma; no obstante, al confrontarse estas declaraciones con los testimonios de los señores IVAN CASANOVA, GUILLERMO HOYOS y FIDEL ACHIPIS, se acreditó la presencia del escape de agua en el tanque



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de almacenamiento y de toda su infraestructura, indicando que de esta manera se acreditó el mal funcionamiento de la bocatoma y los daños que se están generando en el predio de su representada.

Afirmó que con el testimonio de IVAN CASANOVA se evidenció la problemática que presenta la bocatoma y que EDESA S.A. no brindó solución de fondo. Igualmente, señaló que con las declaraciones de los señores FIDEL ACHIPIS y GUILLERMO HOYOS, se pudo establecer que su poderdante, antes de la construcción de la bocatoma, destinaba su predio a las actividades agrícolas y ganaderas, y que ahora producto de la falta de mantenimiento por parte de la accionada no lo puede explotar económicamente.

Por último, manifestó que se encuentra probado con el dictamen pericial los daños ocasionados en el predio de su representada, producto de las constantes filtraciones de agua, produciendo lodo y humedad en el corral y en la vivienda, entorpeciendo cualquier actividad agrícola o ganadera por la actora,

c). El Ministerio Público: No rindió concepto al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que si bien se interpone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la demandada, ésta se entenderá resuelta al resolver el fondo del asunto, en razón a que los argumentos en que se funda, están enfocados a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa en la demanda.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, a título de falla del servicio, por el continuo mal funcionamiento de la bocatoma acueducto Caño Santa Rita cabecera Municipal de Uribe- Meta, instalación ubicada en predios de propiedad de la demandante, identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 236-52939 y 236-39591, que causa perjuicios en las instalaciones del inmueble y en su productividad.

En tanto, que la parte demandada, Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P.", propuso como excepciones la falta de legitimación en causa por pasiva; culpa exclusiva de un tercero; y, ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de EDESA S.A. E.S.P., basada en el hecho específico que las obras del sistema de acueducto, las recibió para su operación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mediante acta del 15 de marzo de 2006, esto es, después de su construcción por parte del Municipio de Vista Hermosa – Meta.

Fundado en lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver:

- a. ¿Es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA S.A. E.S.P.- administrativamente responsable, a título de falla del servicio, de los perjuicios causados a la demandante como consecuencia del mal funcionamiento de la Bocatoma Acueducto Caño Santa Rita cabecera del Municipio de Uribe (Meta), en el área específica de un predio de propiedad de la demandante?
- b. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por la demandante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Decisión previa – objeción grave al dictamen.

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción al dictamen rendido por la perito evaluadora, presentada por el apoderado de la parte demandada¹, fundamentada en que el dictamen carece de razones, metodología, fundamentos técnicos, científicos y de fundamentos probatorios que le permitieran concluir y estimar el cálculo de los perjuicios en el monto que los determinó. Sustentó que el informe no fue objetivo, toda vez que se realizó en forma parcializada, lo que se corrobora con lo afirmado en la pericia en la que se lee: *“los estudios y análisis fueron realizados tomando como base cierta, la información suministrada por los interesados en el avalúo”*, al efecto expone que no se tuvo en cuenta los antecedentes del inmueble, la titularidad del mismo, las obras preexistentes y el estado de las construcciones.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, *“...la objeción por error del dictamen pericial requiere para su configuración de un **yerro de magnitud grave por parte de los peritos, una equivocación que tenga la virtud suficiente para encaminarlos a conclusiones igualmente equivocadas**, tal como exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 de la codificación procesal civil. Así mismo, que **los reparos deben evidenciar que la experticia tiene fundamentos errados de tal gravedad que imponen como consecuencia forzosa la repetición de la diligencia con la intervención de otros peritos**, en atención a que la característica primordial de estos desaciertos, que permiten distinguirlos de otros yerros, atribuibles a la pericia, es la circunstancia de alterar las cualidades propias del objeto de la experticia o sus atributos, por otras que no tiene, o tomar como objeto de la observación y de análisis algo totalmente distinto de lo que es materia del dictamen, en consideración a que al apreciarse erróneamente el objeto, se desprenderán yerros en los conceptos emitidos y quiméricas las conclusiones que de ellos*

¹ Folios 445 al446 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se extraigan². Negrilla fuera de texto.

En el caso de autos, considera el Despacho que no se presenta un yerro de magnitud grave que hubiere conllevado a que la perito emitiera conclusiones equivocadas; en tanto, los errores invocados por la parte demandada, no son de aquellos que alteren las cualidades propias del objeto de la experticia, dado que el mismo no se alteró, pues versó sobre el único cuestionamiento realizado por el solicitante, esto es, elaborar un plano topográfico de toda la infraestructura del acueducto que nace del caño Santa Rita y de todo el recorrido de la red hidráulica que atraviesa el predio de la demandante y con base en ello, determinar los perjuicios que se reclaman, razón por el cual, el Despacho, niega la objeción en estudio. Dilucidado lo anterior, el Despacho procede a determinar los hechos probados en el asunto:

III. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que mediante Resolución No. 0939 del 29 de noviembre de 2006, se le adjudicó a la señora María Elsa Mahecha, el terreno baldío denominado Buenavista, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de la Uribe (META), el cual consta de 73 hectáreas más 9.996 mtr², adjudicación que fue protocolizada mediante escritura pública No. 0553 del 08 de febrero de 2007 (fls. 16 y del 17 al 19)
2. Que el acto anterior quedó registrado en la matrícula inmobiliaria No. 236-52939 el 20 de diciembre de 2006. (fls. 15)
3. Que según el certificado catastral del predio identificado con cedula catastral No. 000000020054000, corresponde a la finca Buena Vista del Municipio de la Uribe Meta, el cual indica que el bien consta de un área de terreno de 739.996 M² (fls. 109 C.1)
4. Que entre el Municipio de Uribe y CONSURMETA se suscribió contrato de obra No. 003/2004 del 28 de octubre de 2004, con el objeto de "Construcción Bocatoma Acueducto Caño Santa Rita cabecera Municipal de Uribe – Meta" (fls. 56-65 C.1)
5. Que de acuerdo al contrato de obra descrito anteriormente, el 05 de abril de 2005, se suscribió el acta de recibo final y liquidación de obra. (fls. 66)

² Consejo de Estado, sentencia del 9 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-26-000-2002-11518-02 (37781).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Está acreditado que el 15 de marzo de 2006, se suscribió acta por medio del cual el Alcalde del Municipio de Uribe, le hizo entrega de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la operación a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. – EDESA S.A. en la cual se consignó lo siguiente:

“... 6.1. La infraestructura disponible para la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, a título de uso y goce para su ampliación, rehabilitación, modernización, mantenimiento y administración, la cual deberá retornar al Municipio al final del Contrato de Operación.

(...)

A-). EL MUNICIPIO, se obliga para con EDESA S.A. E.S.P. a:

1). Entregar para su administración, operación y mantenimiento, todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo existentes dentro del área de operación del servicio.

2). Ceder a EDASA S.A. E.S.P. las servidumbres, permisos y licencias que actualmente posee el MUNICIPIO, subrogando los deberes y derechos necesarios para la prestación del servicio, distintos al de la propiedad sobre estos bienes.

“(...)

B-). EDESA S.A. E.S.P., se obliga para con EL MUNICIPIO a:

(...)

2) Prestar eficiente y continuamente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios que demanden el servicio, dando estricto cumplimiento a los indicadores de calidad, continuidad y de gestión definidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, y por la Superintendencia de Servicios Públicos cuando ello lo exija.

...

4) Mantener en buen estado de funcionamiento todos los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado que presta.

...

11) Efectuar todas las inversiones y gastos que demande el mantenimiento de los sistemas.

...

25) Aceptar todos los derechos, licencias, servidumbres y permisos relacionados con la prestación de los servicios públicos de que fuera titular EL MUNICIPIO.

...

8) DURACIÓN.- La duración de la Operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Uribe – Meta, por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P EDESA S.A. E.S.P., será de veinte (20) años contados a partir de la firma de la presente Acta...



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9) SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN.- EL MUNICIPIO, a través de la secretaria de Obras o quien haga sus veces, se encargará de verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la presente Acta.

10). RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.- EL MUNICIPIO DE URIBE, no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir EDESA S.A. E.S.P., ni por los daños que este cause directa o indirectamente en el cumplimiento de sus actividades, ni sus agentes, ni empleados, representantes o contratistas o subcontratistas. En todo caso, EDESA S.A. E.S.P. es responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su conducta, lo de sus dependientes, sus contratistas o subcontratistas, desde la fecha de la presente acta, en consideración a las autonomías y responsabilidades que prevé el ordenamiento jurídico para las empresas prestadoras de servicios públicos..." (fls. 68 al 78)

7. Está acreditado que la línea de aducción sale del caño Santa Rita hasta el tanque de almacenamiento de agua, el cual se encuentra en el predio denominado Buena Vista de propiedad de la demandante, lo anterior conforme se desprende del informe rendido por el Director Técnico Operativo de EDESA (fls. 248-252) y el plano visible a folio 107 del expediente.
8. Que de conformidad con el informe rendido por el Director Técnico Operativo de EDESA, está acreditada la necesidad de realizar unos ajustes a las obras del acueducto veamos: "...a la salida del tanque se hace necesario enterrar la tubería para protegerla, la dueña del lote doña María Elsa Mahecha no permite que se realicen trabajos hasta que no se le cancele primero lo que se le adeuda por servidumbres... En la línea de conducción se encuentra un tramo de tubería de 6" totalmente destapada, debido que en sitio en época de invierno se presenta escorrentía el cual arrastra el material..." (fls. 248 al 252)
9. Que EDESA S.A. realiza labores de mantenimiento a las instalaciones de la bocatoma y del acueducto, de manera constante, conforme fue informado por el señor Heber Moncaleno Iregui, quien en diligencia de testimonio indicó haber trabajado con desde noviembre de 2013 al 31 de julio de 2014 como contratista, cuyo objeto era mejorar el sistema de acueducto y el tanque desarenador y otras mejoras en la línea y planta de tratamiento de agua potable; respecto del mantenimiento realizado a la infraestructura de la bocatoma acueducto de Santa Rita, expresó que estos mantenimientos eran permanentes y que los operadores debían trasladarse al sitio para realizar los correctivos como limpieza de rejilla y retiro de escombros; por último sostuvo que el acueducto puede presentar obstrucciones y rebosamientos eventuales, lo cual generara humedades. (fls. 282 al 286 C.1)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

10. En el mismo sentido se expresó el señor Fidel Augusto Tejeiros Rios, quien adujo ser Ingeniero Civil, empleado de EDESA S.A. desde el 1 de agosto de 2003, indicando que en la actualidad se encuentra en ejecución un contrato con el objeto del mejoramiento y optimización del acueducto del Municipio de la Uribe, incluyendo arreglos en línea de conducción, tanque y desarenador o cámaras de quiebre; por otra parte añadió que EDESA S.A. recibió las obras por parte del Municipio de la Uribe en calidad de operador, en donde se realizaron las visitas a toda la estructura del acueducto afirmando que se encontraba en buen funcionamiento. Advirtió la necesidad del mejoramiento de los viaductos y el cambio de tubos por presentar fugas de agua; expresó que el mantenimiento a la Bocatoma se realizó por toda la línea de la tubería sin que se hubiese observado perjuicio alguno al terreno de la propietaria del bien. Explicó que las fugas de agua que presentaba los tubos no se debía a la falta de mantenimiento, sino a los movimientos de la tierra y/o temblores; por otra parte se le indagó acerca de las filtraciones de agua que presenta el tanque desarenador y la cámara de quiebre de presión de la línea de conducción a lo que manifestó, que cuando él realizó la visita el tanque desarenador no se observó filtraciones; respecto de la cámara de quiebre se evidenció rebosamiento y en la línea fugas de agua, sostuvo que las visitas fueron realizadas en los años 2011, 2012 y comienzos de 2013; de otra parte se le puso en conocimiento el informe rendido proyectado por él, visible a folio 234 al 238, en el que consta las fallas presentadas en el viaducto, recomendaciones y los respectivos correctivos, expresando que respecto de las fugas en el viaducto, estas ya habían sido corregidas pero que volvieron aparecer, igualmente informó que la tubería que sale del tanque desarenador se recomendó profundizarla para evitar posibles fracturas en la tubería toda vez que se encuentra en la superficie y respecto de la ventosa la recomendación fue hacerse una caja para protegerla del ganado. Por último se le cuestionó acerca de la filtración de agua que se genera en el tanque de almacenamiento de agua, a lo que respondió que en las visitas por él realizadas no se presentó ninguna filtración (fls. 288 al 292 C.1)

11. Sobre las condiciones en las que se encuentra el predio de la demandante, en el área específica del tanque de almacenamiento, desarenadores y viaducto que de allí se desprende, se recibieron testimonios, en los que se expresó:

- El señor Guillermo Hoyos Castellanos, adujo conocer a la demandante hace aproximadamente diez años, indicando que trabajó para ella durante cinco años en el predio denominado Buena Vista, expresó ser el encargo de vacunar al ganado; contó que le consta los perjuicios ocasionados en el bien de la demandante, consistentes en el derrame constante de agua que provoca el tanque de almacenamiento de agua que está ubicado de 10 a 11 metros de la casa y 3 metros del corral, evitando que allí se pueda sembrar; igualmente, indicó que el tanque



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como tiene varios desarenadores de los cuales se deriva unos tubos, hace que por esas conexiones se filtre el agua; adicionalmente a ello manifestó que algunos tubos no se encuentran por debajo de la tierra, por lo que el ganado se los come. Agregó que la tubería a la que ha hecho relación atraviesa la finca de la demandante. (fls. 307 al 309)

- El señor Fidel Achipis Rodríguez, indicó haber trabajado con el señor Eustacio Mahecha hace 10 años en la finca Buena Vista, igualmente relató que de la bocatoma sale el viaducto hasta el tanque de almacenamiento que se encuentra dentro del predio de la demandante y cerca del corral, permaneciendo en constate humedad lo que genera que no se pueda sembrar y que el ganado que allí se encuentra ingiera lodo; narró que antes de la instalación del tanque habían palos de naranjo, plátano, caña y yuca; ha producido que algunos animales tengan accidentes y se mueran; se le indagó acerca del estado de la bocatoma a lo que manifestó que se encuentra en mal estado, toda vez que se filtra el agua de los desarenadores; expresó que visita cada ocho días la finca, evidenciando que la empresa EDESA solo visita la bocatoma cuando hay daños importantes, describió que algunos tubos se encuentran enterrados y que otros por fuera de la tierra. (fls. 310 al 312)
- Luego, se recepcionó el testimonio del señor Jon Silane Triana Silvara, el 24 de septiembre de 2014, quien narró que vive desde hace 25 años cerca de la finca de la demandante, expresó que la bocatoma está construida en el caño Santa Rita y la tubería llega a un tanque grande donde almacenan agua y de ahí sale para abastecer el pueblo, describió que el tanque se encuentra en el predio de la accionante, cerca del corral, contó que los tubos que salen del tanque se encuentran por fuera de la tierra presentando escapes de agua, indicó que visitaba la finca de la señora María Elsa Mahecha cada mes, manifestó que son constantes los mantenimientos que realiza EDESA S.A., pero que nunca arreglan las filtraciones de agua, igualmente expuso que antes de que instalara el tanque en el predio, había siembra de plátano, yuca, palos frutales, caña y tenían ganado; se le indagó si la señora María Elsa Mahecha realiza actualmente la misma actividad económica en el predio, a lo que respondió negativamente. (fls. 313 al 315)
- El señor Iván Casanova Montes, manifestó conocer el predio de la demandante, toda vez que laboró con la empresa EDESA como Coordinador Administrativo, desde el 2006 al 2012, encargado de resolver los problemas que se suscitaban en el suministro de agua en el casco urbano del Municipio de la Uribe, contó que en el desarrollo de la obra (construcción de la bocatoma) se presentó varias falencias,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las cuales no fueron subsanadas, indicó que en medio de la casa y el corral de la accionante se construyó un tanque del cual se deriva tuberías, instaladas por fuera de la tierra por donde se filtra el agua; respecto del tanque adujo que también presenta filtraciones, igualmente contó que para lavarlo es necesario abrir una válvula, generando regueros de agua, causando que el pasto se muera y que el agua empozada fuera consumida por el ganado, adujo que las funciones como Coordinador en la época que trabajó para EDESA, era el verificar que funcionara los servicios de acueducto en el Municipio y que para ello se trasladaba a la bocatoma cada vez que surgía un problema, que podía consistir en derrames de agua y la reparación de tubos que se encontraban a la intemperie, advirtió que dichas reparaciones no se hicieron por completo; se le indagó si él informaba a la empresa los daños que estaba presentando la bocatoma en el predio de la demandante, a lo que respondió que sí; pero que no eran reparados totalmente, toda vez que los mismos se realizaban de forma superficial; indicó que los escapes de agua se presentaron desde el inicio de la construcción de la bocatoma, afirmó que problema mayor se presentó donde se instaló el taque de almacenamiento de agua y la cama de quiebre los cuales se encuentran entre la casa y el corral, toda vez que es allí donde se presenta los constantes escapes de agua; añadió que los múltiples escapes de agua no permite que la accionante explote su terreno, especialmente con la ganadería. Adicionó que para solucionar el problema, tendrían que realizarse una obra de mejoramiento general correspondiente a las redes de conducción de agua desde la bocatoma hasta la planta de agua. (fls. 316 al 319 C.2)

12. Obra en el expediente dictamen pericial realizado el 19 de septiembre de 2016 por la perito Fabiola Cruz Soto, describiendo en el informe lo siguiente: *“...se observa la presencia de la construcción de un amplio tanque para el almacenamiento de agua, ubicado entre la vivienda o casa de habitación y el corral, construcción que tiene todos los accesorios de abastecimiento de agua hacia el casco urbano del Municipio de Uribe, accesorios que corresponden a mangueras extendidas sobre los potreros, registros y otros. La presencia de dicho tanque y sus adecuaciones impide y perjudica la utilización normal de las mejoras y el predio en general.*

Cada vez que el tanque se llena, se produce derramamiento de agua la cual se expande sobre el terreno produciendo encharcamiento permanente al corral y los poteros (sic), humedad todo el tiempo a la vivienda, sin tener en cuenta el ruido que este causa sin importar si es de día o de noche.

Técnicamente se observa que el tanque de almacenamiento de agua, o debió ser construido en otro sitio, o simplemente la vivienda y el corral deben ser



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

trasladados de allí, aunque se delimitara el terreno por donde se encuentra extendida la manguera, ubicados los registros y demás accesorios utilizados para la actividad anteriormente relacionada, esto con el fin de evitar que el ganado se deslice y sufra algún accidente, no sería benéfico por que el predio quedaría fraccionado ya que estas instalaciones cruzan prácticamente por el centro del predio "BUENAVISTA".

El tanque para el almacenamiento de agua con toda la adecuación necesaria para el abastecimiento de agua al casco urbano del Municipio de Uribe Meta, proyecto denominado Bocatoma- Acueducto Caño Santa Rita, dicho proyecto ha sido realizado sobre el predio "BUENOS AIRES" de propiedad de la señora María Elsa Mahecha, afecta de manera radical y permanente durante la presencia de este sobre el predio, causando daño emergente sobre el corral, la vivienda y la pradera, lucro cesante sobre la pradera y afectación sobre el resto del predio, pues se ha ingresado y se ingresa al predio mediante el mismo camino de herradura por el que siempre ha de ingreso, por tal motivo a continuación relaciono y cuantifico...

9.3.1 DAÑO EMERGENTE

Corresponde a valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio.

- ✓ Corral : en vareta y poste de madera y piso en tierra, 2 compartimientos y embudo, área 200 Mts² aproximadamente."*
- ✓ Vivienda : piso en madera, cubierta en lámina de zinc soportada sobre cercha de madera, encerrada en tabla de madera, aérea 170 Mts² aproximadamente.*
- ✓ Pradera : aproximadamente 10 hectáreas de pasto bracharia se encuentran perjudicados debido al permanente encharcamiento.*

9.3.2. LUCRO CESANTE

(...)

- ✓ Pastoreo de ganado en aproximadamente 10 hectáreas de terreno directamente afectadas, pastando sobre estas normalmente 2 cabezas de ganado por hectárea.*

De acuerdo a consulta con personal idóneo del sector, se llegó a la conclusión que el valor del arriendo por hectárea mensual para pastar ganado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en este sector a partir del año 2004 a la fecha se ha venido incrementando, como se relaciona a continuación en el cuadro de valores.

Ver cuadro³

9.4 AFECTACION AL PREDIO "BUENA VISTA"

Si 73 Hectáreas 9996 metros Cuadrados es igual al 100% del predio, entonces la franja de terreno a afectar corresponde a 10 Hectárea, aplicamos matemáticamente una regla de tres simple para establecer el porcentaje de incidencia de la afectación sobre el resto del predio así

Área total de finca = 739.996 M²
Área total de la Franja de Terreno = 100.000 M²
(...)

CONCLUSION: El valor comercial de la Franja de Terreno o Servidumbre, el Daño Emergente, el Lucro Cesante y la Afectación anteriormente descritas y relacionadas tiene un Valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$139.256.114) MONEDA CORRIENTE.**

11. METODOLOGIA EMPLEADA.

Para la fijación del precio del a (sic) franja de terreno o Servidumbre la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "**Buena Vista**", se empleó la metodología de aceptación universal de mercadeo. Se complementó este proceso con investigaciones directas e indirectas, que dieron como consecuencia una tendencia histórica de los precios de la tierra en el sector..." (fls. 369 al 406 C.2)

13. De la adición del dictamen pericial se extrajo lo siguiente: "... la causa por la cual se produce filtración de agua permanente, es porque no existe sobre esta bocatoma un sistema que regule el tiempo en que se llena el tanque, además que el resto de las instalaciones son superficiales, sin ningún tipo de protección...el estado de la red hidráulica no es el mejor, pues se observa durante el recorrido mangueras y demás instalaciones superficiales, con vestigios de estas durante todo el recorrido...Este tanque no tiene un sistema que regule el tiempo en el que se este se llena, por tal motivo permanentemente se rebosa produciendo el derramamiento continuo de agua...Tanto la vivienda como el corral se encuentran contruidos con madera de árbol llamado lagunero... la vivienda existe con depreciación prematura cada día debido a la constante humedad, el corral ya debió ser reformado o corrido para evitar un poco su deterioro más acelerado... Aunque la vivienda si es habitable, se ve entorpecido el ocupamiento definitivo de

³ Folio 426



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

esta, primero por el constante ruido y segundo por la humedad producida precisamente por el agua que cae permanentemente del tanque construido a muy pocos metros de la misma.

En cuanto al corral, este ya no cumple con las funciones deseadas, pues el ganado mantiene en riesgo de accidente todo el tiempo, igualmente debido a la distancia que este se encuentra del tanque, además que el tanque está construido a un lado y sobre la parte de encima del corral el cual soporta toda la presión del chorro de agua que cae del tanque..." (fls. 419 al 421 C:2)

IV. Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁴.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en las entidades demandadas se encuentra el deber de reparar el daño, esto es, por la ocupación permanente en el inmueble objeto de Litis, y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declaradas administrativamente responsables.

⁴ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*⁵

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad de la entidad demandada, en este caso, será el de la falla en el servicio.

V. Análisis del caso concreto:

En el caso de autos, se endilga responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. – EDESA E.S.P. S.A., como consecuencia del continuo mal funcionamiento de la Bocatoma del Acueducto del Caño Santa Rita, y en consecuencia, se reconozcan los perjuicios causados a la demandante por los siguientes conceptos: i) por la imposibilidad de desarrollar labores de pastoreo de ganado desde el año 2004 en adelante en un área de 10 hectáreas, debido al continuo derrame de agua; ii) Los daños a la casa de habitación, cuya área es de 170m², ubicada en el predio Buena Vista, debido a la humedad permanente causada por el constante escape de agua del tanque de almacenamiento del acueducto; iii) Los daños derivados del deterioro del corral ganadero, cuya área

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señala en 250m², ubicado en el predio Buena Vista de propiedad de la demandante, como consecuencia del constante escape de agua del tanque de almacenamiento del acueducto; iv) El daño producto del deterioro del pasto brecharia, en un área de 10 hectáreas, debido al recorrido del agua desde producto de las filtraciones del tanque depositario, los desarenadores y la tubería que de ellos se desprende; v) que se le paguen los perjuicios futuros que se seguirán ocasionando hasta tanto opere la bocatoma del acueducto, hasta por 20 años, desde el 15 de marzo de 2006, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-52939, denominado Buena Vista, en el Municipio de la Uribe Meta.

Sobre el particular, se encuentra probado que a la señora María Elsa Mahecha, le fue adjudicado un terreno baldío denominado Buena Vista, ubicado en la vereda la Floresta del Municipio de la Uribe - Meta, el cual consta de un área de 73 hectáreas y 9.996 mts², adjudicado mediante Resolución No. 0939 del 29 de noviembre de 2006, expedida por el Jefe de Oficina del INCODER; acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 0553 del 08 de febrero de 2007, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 236-52939 del 20 de diciembre de 2006, cuyo certificado catastral es el No. 000000020054000.

Igualmente está acreditado que en el mencionado terreno se encuentra instalado un tanque de almacenamiento de agua, ubicado entre la casa de habitación del predio y el corral para manejo de ganado, desde por lo menos el año 2007, conforme se demuestra con la documental vista a folio 107 del expediente, y que conforme al dicho de los testigos está ubicado muy cerca de la casa de habitación del predio de la demandante, que el tanque en mención se abastece por medio de una tubería proveniente de la bocatoma construida en el caño Santa Rita; igualmente se encuentra acreditada la instalación de un desarenador del cual se desprende un viaducto que atraviesa el predio de la señora María Elsa Mahecha; lo anterior acreditado con las declaraciones de los señores Fidel Tejeiros Ríos y Guillermo Hoyos Castellanos.⁶

Así mismo, se probó que la tubería que se desprende del tanque de almacenamiento de agua y el desarenador presenta constantes filtraciones de agua y que pese a las visitas y reparaciones realizadas por los funcionarios de la empresa EDESA S.A., se continua presentando dichas fugas de agua, generando enlodamiento en ciertas partes del predio, específicamente en la zona donde se encuentra el corral y la casa de habitación, lo anterior conforme se desprende de

⁶ Indicó haber laborado para la demandante en la finca Buena Vista, narró ser el encargada de vacunar al ganado y que le constan las perjuicios ocasionadas en el predio, consistentes en la instalación de un tanque de almacenamiento de agua ubicado a 11 metros de la casa y 3 metros del corral, el cual presenta filtraciones de agua del viaducto que de allí se desprende.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las declaraciones de los señores Fidel Augusto Tejeiro Ríos⁷, Fidel Achipis Rodríguez⁸ e Ivan Casanova Montes⁹.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, acreditado el daño alegado, consistente en las continuas filtraciones de agua de la infraestructura del acueducto, el cual ocasiona deterioro al predio de propiedad de la demandante, razón por la cual, se procede a establecer si dicho daño le es o no imputable a la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A.

Al respecto, tenemos que el Municipio de la Uribe y la Empresa CONSUMETA suscribieron el día 28 de octubre de 2004, contrato de obra No. 003/2004, con el objeto de edificar “Bocatoma Acueducto Caño Santa Rita Cabecera Municipal de Uribe Meta”, construcción que finalizó el 05 de abril de 2005, lo anterior probado con el contrato en mención que milita a folio 56 al 65 y el acta de recibo final y liquidación de obra que se observa a folio 66 del C.1.

Posteriormente, el Municipio de la Uribe, el 15 de marzo de 2006, entregó la totalidad de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para su operación a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. – EDESA S.A. E.S.P., para la administración, operación y mantenimiento de todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo existentes del área de operación del servicio del Municipio de la Uribe Meta; igualmente; por su parte, EDESA S.A., recibió el uso y goce de la infraestructura para la prestación de los servicios en mención y se obligó a mantener en buen estado el funcionamiento de todos los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado; tal y como se consignó en el acta de entrega que obra a folios 68 al 78.

En este orden es importante precisar, que si bien en el acta por medio de la cual se entregó toda la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por parte del Municipio de la Uribe a la EDESA S.A., no se consignó si la construcción de la Bocatoma que sale del Caño Santa Rita fue entregada a dicha empresa y menos aún que la misma se encuentre ubicada en el predio Buena Vista de propiedad de la demandante; no es menos cierto, que del informe No. 114-154-2014 de 17 de 2014, rendido por el Director Técnico Operativo de EDESA S.A.

⁷ Adujo haber laborado con EDESA, en cargo de realizar las visitas a la infraestructura del acueducto y que si bien se encontraba en buen funcionamiento, advierte la necesidad del mejoramiento de las viaductas y el cambio de la tubería ya que presentaba algunas fugas, precisó que las visitas se re realizaran en el 2011, 2012 y comienzos del 2013.(Folios 274 al 278)

⁸ Quien informó que en el predio de la demandante se encuentra instalado un tanque de almacenamiento de agua, ubicado cerca al corral, el cual permanece con humedad evitando que se pueda sembrar y la explotación de ganadería, advirtiéndole que del desarenador es permanente la filtración de agua.Folios 296 al 298

⁹ Adujo haber trabajada para EDESA como Coordinadora Administrativa desde el 2006 al 2012, quien era el encargado de resolver los problemas que se presentaran con el suministro de agua y que para ella se trasladaba a la bocatoma cada vez que se surgió un problema, consistente en derrame de agua a la preparación de la tubería, advirtiéndole al Despacho que las mencionadas reparaciones no se hacían por completo; cantó que los filtraciones de agua que se presentaban en la tubería se presentaban desde el principio de la construcción de la Bocatoma, indicando que el mayor problema se presentó donde se instaló el tanque de almacenamiento de agua, que está ubicado entre la casa y el corral toda vez que presenta un constante escape de agua, impidiendo la explotación del terreno de lo demandante. Folios 302 al 305



480

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y de los testimonios recepcionados en el trámite procesal, así como de la contestación de la demanda, se adquiere certeza que la infraestructura correspondiente al tanque de almacenamiento de agua, desarenador, cámara de quiebre y el viaducto que de ellos se desprende, ubicado en la Bocatoma del Caño Santa Rita, se encuentra dentro del predio de la demandante y que su operación y buen funcionamiento es de competencia de EDESA S.A.

En definitiva, es claro para el Despacho que si bien la entidad accionada no fue la que realizó la construcción de la bocatoma del acueducto del Caño Santa Rita y sus demás componentes, no es menos cierto, que desde el momento en que el Municipio de la Uribe entregó la mencionada obra a EDESA S.A. para su operación, es decir, a partir del 15 de marzo de 2006, recayó desde ese momento la responsabilidad de mantener en buen estado el funcionamiento de todos los componentes de los sistemas de acueducto que de allí se desprenden.

Así las cosas, estando acreditado el mal funcionamiento del tanque de almacenamiento de agua, el desarenador y el viaducto de la bocatoma del Caño Santa Rita, representado en las constantes fugas de agua, provocando enlodamiento en el corral y humedades en la casa habitacional del predio de la demandante, así como la explotación ganadera, razón por la cual el Despacho declarará a la Empresa de Servicios Públicos del Meta E.S.P – EDESA S.A., administrativamente responsable de los daños ocasionados al predio de la demandante como ya se advirtió, en tanto, se reitera es de su competencia mantener en buen funcionamiento la bocatoma y sus demás sistemas que lo componen.

Conforme a lo anterior, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto por el Despacho, lo cual estudiaremos a continuación.

VI. Liquidación de perjuicios.

Para la tasación de los perjuicios, se tendrá en consideración los solicitados por la parte demandante, veamos:

En la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la accionante solicita el valor de catorce millones de pesos (\$14'000.000); por la imposibilidad de explotar económicamente una franja de terreno de su propiedad, correspondiente a 10 hectáreas, en labores de pastoreo de ganado, desde el 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda, debido al continuo derrame de agua, lo que genera enlodamiento de los potreros.

Al respecto está acreditado que la actora explota económicamente el bien en labores de ganadería, las cuales no se probó que hayan sido interrumpidas en razón



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del deterioro del bien, por el contrario de los testimonios de los señores Guillermo Hoyos Castellanos y de Fidel Achipis Rodríguez, se infiere que en las labores de ganadería no se suspendieron, sino que continuaron incluso en el área afectada por la constante humedad. Razón por la cual, este perjuicio no será reconocido.

En lo correspondiente al **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, solicitó el valor de \$25'000.000 correspondiente al deterioro de la **casa de habitación**, en un área de 170 mts². Perjuicio que fue tasado por la perito en la suma de veintidós millones de pesos (\$22'000.000), en consideración a los materiales en que se encuentra construida, a saber, piso en madera, cubierta en lámina de zinc, soportada sobre una sobre cercha de madera, encerrada en tabla de madera; sin embargo, la pericia no da cuenta del valor detallado de los daños sufridos, a saber, no expresa la cantidad de materiales que se requerirían para su reconstrucción, así como tampoco las áreas afectadas de la vivienda, menos aún su costo, razón por la cual la valoración realizada por la perito respecto de este ítem se desestima y en consecuencia este perjuicio se liquidará en abstracto, cuya tasación habrá de determinarse mediante dictamen pericial, en el que se especifiquen el total de área afectada, materiales requeridos para su reconstrucción, valor de los mismos, así como mano de obra requerida y demás aspectos necesarios para la tasación del mismo, advirtiendo que el valor a reconocer por el mismo no podrá superar la suma peticionada en la demanda.

Lo tocante al detrimento sufrido por el **corral de manejo de ganado**, que indica en la demanda comprende un área de 250 mts². Sobre el particular se encuentra acreditado con las declaraciones de Jon Triana Silvara e Ivan Casanova Montes y el dictamen pericial, la existencia del corral, ubicado en el área contigua al tanque de almacenamiento de agua, así mismo que su deterioro es consecuencia de las constantes filtraciones que presenta tanto el tanque como el viaducto; evidenciándose que en el dictamen pericial no se discriminó el valor del metro lineal de vareta, así como tampoco la cantidad de metros lineales a reponer, dado que sólo se limita a enunciar las características generales del mismo; razón por la cual, no será tenida en cuenta la valoración realizada en el mismo y en consecuencia se ordenará la tasación de este perjuicio mediante incidente, en el cual habrá de probarse por prueba pericial, los ítems requeridos para su reconstrucción, especificando área afectada, valor lineal del metro de vareta y total de metros requeridos, así como mano de obra, precisando igualmente que el valor a reconocer por este menoscabo no podrá superar lo pedido en la demanda.

Lo correspondiente al perjuicio derivado del deterioro del pasto bracharia en 10 hectáreas; tenemos que está probado que el bien de la accionante en el área que indica afectada, es destinado a la ganadería, no se probó el detrimento derivado de la pérdida de pastos, dado que en el dictamen sólo se menciona de manera escueta que 10 hectáreas de pradera se encuentran perjudicadas, sin que se precise el origen del daño, aunado a lo anterior, los testimonios recepcionados no dan cuenta



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de este perjuicio, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener la reparación de este daño.

En lo atinente al DAÑO EMERGENTE FUTURO, solicitado por la demandante, consistente en los perjuicios futuros que se seguirían ocasionando hasta tanto opere la bocatoma en el inmueble, por el tiempo estimado según el contrato suscrito entre el Municipio de la Uribe y la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A ESP, desde el 15 de marzo de 2006 hasta por 20 años.

Cabe precisar que el Consejo de Estado ha determinado que este perjuicio se trata de una erogación que, con **razonable certeza**, se produciría y que a la fecha de la interposición de la demanda aún no ha cesado, por tanto, deberá ser una prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Para el caso de marras, no se acreditó el daño en el que se fundamenta la reclamación de los perjuicios que se seguirían ocasionando hasta tanto opere la bocatoma; al respecto es claro para el Despacho que el acto que produjo el daño pudo haber cesado, por lo que no es posible establecer una condición que represente certeza razonable de la prolongación de las consecuencias en el tiempo; razón por la cual se negará lo solicitado como daño emergente futuro.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la objeción por error grave, propuesta por la parte demandada contra el dictamen presentado por la perito evaluador, la señora Fabiola Cruz Soto, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO. DECLARAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P., patrimonialmente responsable de los daños sufridos en el predio de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. CONDENAR en abstracto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A. en liquidación, por concepto de perjuicios materiales en la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

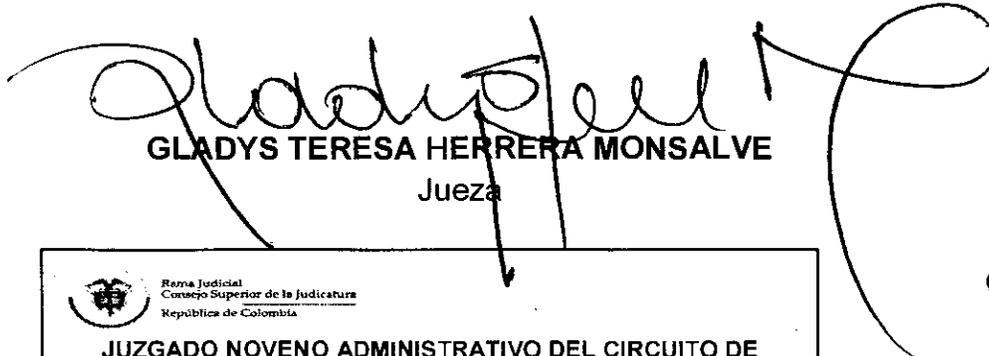
modalidad de daño emergente consolidado, en lo tocante a la reconstrucción de la casa de habitación y el corral de manejo de ganado a favor de la señora MARIA ELSA MAHECHA, para cuya liquidación deberá iniciarse el respectivo trámite incidental en los términos del artículo 172 del C.C.A.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 12 de febrero de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 003 2013 00008 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

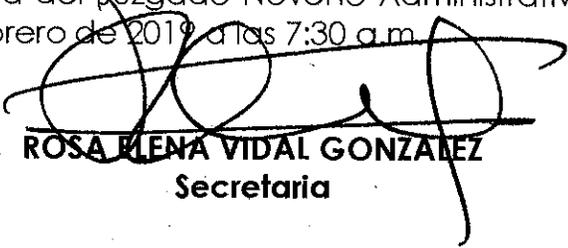
DEMANDANTE: MARIA ELSA MAHECHA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA E.S.P.

PROVEÍDO: DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019

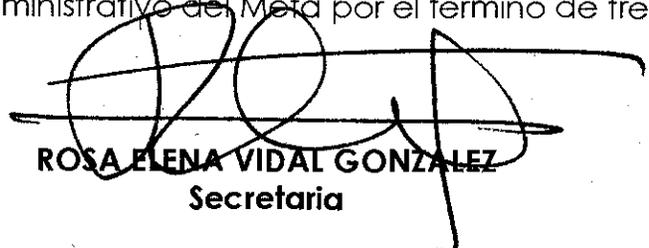
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

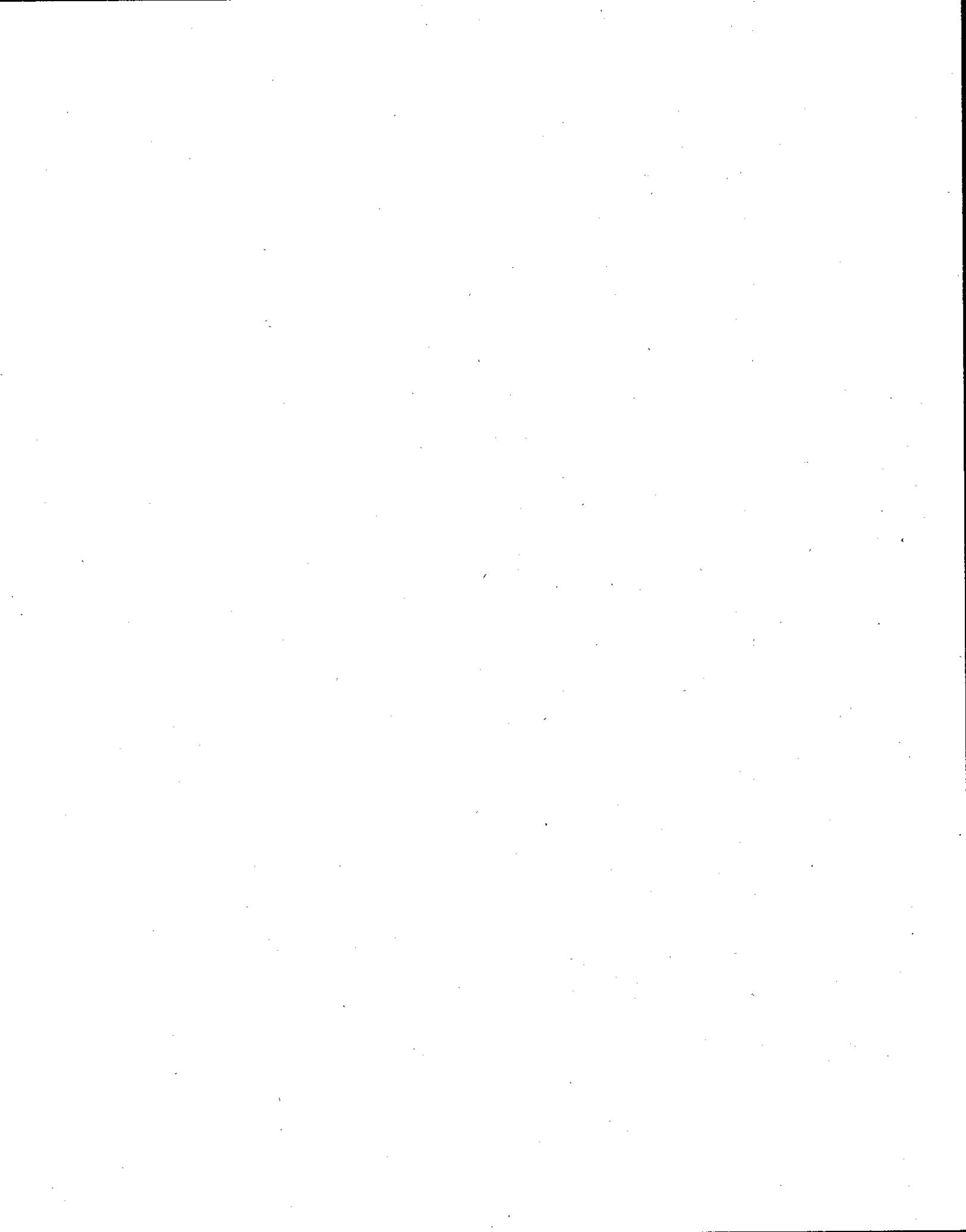
Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy dieciocho (18) de febrero de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

20/02/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

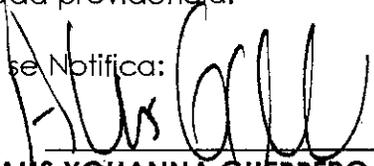


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001 33 31 003 2013 00008 00

En Villavicencio, a los 13/02/2019 se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2019** a la Dra. **ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No.40.333.288 y T.P.169231 quien actúa como apoderada de la parte actora, a quien se le entrega copia de la mentada providencia.

Quien se Notifica:



ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaría